



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE 11001 33 35 010 2020 00229 00
ACCIONANTE DIOSELINA ROMERO DE BARRAGAN
ACCIONADO NUEVA EPS
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Ingresa la presente acción de tutela para resolver sobre la ADMISIÓN, previo pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

1. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

La presente tutela se ejerce con el fin de obtener la protección de los derechos a la salud, a la vida, a la dignidad, y a la igualdad. La medida provisional se enuncia en los siguientes términos:

*“De manera atenta le solicito Señor Juez fallar con una medida precautelatoria, y se le ordene al **NUEVA EPS**, que en un término no superior a 24 horas se me autorice las CITA X MEDICINA GENERAL, EXÁMENES DE LABORATORIO Y CITAS X MEDICINA ESPECIALIZADA, necesarias para la formulación de un TRATAMIENTO OPORTUNO, que requiero urgentemente para salvaguardar mi derecho a la vida y la salud, esta petición la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 91 y teniendo en cuenta mi estado de salud, ya que si **LA NUEVA EPS**, no me suministra el tratamiento mi salud, calidad y cantidad de vida se disminuyen.”.*

En el acápite “hechos” de la tutela se aduce que la cita médica se ha solicitado en reiteradas oportunidades a la NUEVA EPS, sin que hubiese sido asignada por falta de agenda. Aduce que se encuentra en grave estado de salud y necesita la cita para tratar la Hipertensión Arterial y que se ordene la entrega de medicamentos. Señala que la suspensión del tratamiento y la muerte reciente de su esposo empeora su estado de salud. Agregó que tiene 76 años y carece de recursos para pagar la cuota moderadora.

Para decidir se **CONSIDERA:**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el juez podrá suspender la aplicación del acto que genere la amenaza o vulneración, dictar cualquier medida de conservación del derecho, u “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio



el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, y agrega la precitada norma: “todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

El artículo 49 de la Constitución Política señaló que la salud es un servicio público y un derecho de carácter prestacional. Mediante el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015¹ se le otorgó al derecho a la salud el carácter fundamental “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”. Así, la Ley acogió la sentencia T-760 de 2008 que al recoger la jurisprudencia sobre la materia concluyó que “*la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos*”.

El artículo 6º, Lit d), de la Ley 1751 de 2015 estableció el principio de continuidad en la prestación del servicio la prestación del servicio, según el cual “*Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*”. La citada norma, en su Lit. e), señala que por el principio de oportunidad “*La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”.

En este asunto, no se observa que exista continuidad en la prestación del servicio de salud. Aunque la demandante aduce que padece de Hipertensión Arterial, no allega prueba alguna de que recibe un tratamiento actual por dicha patología. La Remisión de Control de Resultados, que se anexó a la tutela, data del 18 de septiembre de 2017, y adicionalmente, este documento no indica la enfermedad, tratamiento o medicamentos que recibe por razón de la Hipertensión Arterial.

Si bien es cierto, la tutela se caracteriza por la informalidad, ello no exime a la interesada de aportar los documentos necesarios para verificar el estado de salud, la edad, la patología que padece, el tratamiento que recibe, y en fin todas aquellas pruebas que permitan deducir que se requiere ordenar de forma inmediata que se asigne una cita médica o la práctica de algún examen.

Así se llega a la conclusión que la circunstancia del caso, en esta etapa procesal, no ameritan conceder la medida provisional objeto de este proveído. Por manera que más adelante se denegará petición de medida cautelar.

¹ “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”,



2. DE LOS REQUISITOS DE LA TUTELA.

El carácter informal de la acción de tutela, anunciado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, engendra el principio de “oficiosidad”², pues le exige un mayor grado de diligencia al juez en ejercicio de sus facultades en aras de “*promover oficiosamente la actividad probatoria tendiente a establecer con claridad los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud de amparo, hasta contar con los suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su conocimiento*”³⁴.

Aquí se ha apreciado que la parte actora no suministra elementos de juicio que permitiera establecer las condiciones de salud. Por ello, se requerirá a la demanda para que aporte la historia clínica, las ordenes médicas de exámenes, medicamentos, remisiones a especialistas y demás documentos que permitan establecer si la señora Dioselina Romero de Barragán padece de alguna patología, recibe algún tratamiento o medicamentos periódicos, sin perjuicio de la carga que le asiste a la actora en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la medida provisional o cautelar solicitada con la presentación del escrito, por las razones arriba mencionadas.

SEGUNDO. ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada en nombre propio por **Dioselina Romero de Barragán** con cédula de ciudadanía 41.353.521 de Bogotá, contra la **NUEVA EPS**.

TERCERO. NOTIFICAR inmediatamente de este proveído al representante legal de la NUEVA EPS a través del funcionario de mayor jerarquía en estos asuntos, o a las personas que hagan sus veces dentro de su organización interna de cada entidad. Las notificaciones se surtirán al correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de

² “se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello” (Sentencia C-483 de 2008).

³ Cfr, entre otras, las sentencias T-464A-06, T-585/05, T-696/02, T-1056/01, T-523/01y T-555/95.

⁴ Sentencia T-317 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2020 00229 00

Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo cual se adjuntará la copia de la acción de tutela y sus anexos. Las intervenciones se realizarán a través del correo electrónico de este Juzgado.

CUARTO. CONCEDER dos (2) días a los notificados para que ejerza el derecho de defensa, aporten las pruebas que consideren necesarias, y rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

QUINTO. ORDENAR a la NUEVA EPS que envíe copia de la historia clínica de Dioselina Romero de Barragán, juntamente con los demás documentos que permitan determinar el estado de salud, los tratamientos y los medicamentos formulados recientemente a la demandante, conforme a lo expresado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ

Juez

gpg

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario